



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-26/2020**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el que se **condena al INE al pago proporcional de aguinaldo del año dos mil diecinueve y se absuelve de otras.**

### Índice

|  |    |
|--|----|
| I. GLOSARIO  | 1  |
| 1. ANTECEDENTES  | 2  |
| 2. COMPETENCIA   | 5  |
| 3. CUESTIÓN PREVIA   | 5  |
| 4. ESTUDIO DE FONDO  | 5  |
| I. Pago de la compensación por término de la relación laboral. | 6  |
| A. Planteamientos del actor.                                   | 6  |
| B. Planteamientos del INE.                                     | 6  |
| C. Determinación   | 7  |
| II. Pago de salarios.  | 13 |
| A. Planteamientos del actor.                                   | 13 |
| B. Planteamientos del INE.                                     | 13 |
| C. Determinación   | 13 |
| III. Aguinaldo   | 16 |
| III. 1. Aguinaldo de dos mil dieciocho                         | 16 |
| III.2. Aguinaldo de dos mil diecinueve                         | 18 |
| 5. EFECTOS   | 19 |
| 6. RESUELVE  | 19 |

### Glosario

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Actor:</b>                 | Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez.  |
| <b>Catalogo del Servicio:</b> | Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.   |
| <b>Constitución Federal:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Demandado:</b>             | Instituto Nacional Electoral (INE).   |
| <b>DOF:</b>                   | Diario Oficial de la Federación.  |
| <b>Estatuto:</b>              | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.                        |
| <b>JLI:</b>                   | Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las y los servidores del Instituto Nacional Electoral. |
| <b>Junta Ejecutiva:</b>       | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Ley Burocrática:</b>       | Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.   |
| <b>Ley de Medios:</b>         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| <b>Ley del Trabajo:</b>       | Ley Federal del Trabajo.  |
| <b>Ley Orgánica:</b>          | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Reglamento:</b>            | Reglamento Interior del INE.  |
| <b>Sala Superior:</b>         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Secretario Ejecutivo:</b>  | Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.  |

<sup>1</sup> Secretariado: Karem Rojo García, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Servicio:</b>           | Servicio Profesional Electoral Nacional.                |
| <b>Tribunal Electoral:</b> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Denuncia.** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó denuncia en contra del actor, en su carácter de Director del Secretariado del INE, adscrito a la Secretaria Ejecutiva, por la comisión de presuntas conductas de acoso.

**1.2. Inicio del procedimiento disciplinario.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Administración del INE emitió un acuerdo por el que dio inicio al procedimiento laboral disciplinario<sup>2</sup> en contra del actor, por la posible comisión de los hechos denunciados.

**1.3. Destitución del cargo.** El tres de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del INE resolvió el referido procedimiento en el sentido de tener por acreditada la imputación formulada en contra del actor, imponiéndole la medida disciplinaria consistente en la destitución del cargo.

**1.4. Primer recurso de inconformidad.** En contra de esa resolución, el veintiséis de septiembre de ese mismo año, el actor interpuso un recurso de inconformidad ante la Junta Ejecutiva.

En la sesión extraordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dicha Junta dictó una resolución en el sentido de confirmar la sanción impuesta.

**1.5. Primer JLI (SUP-JLI-36/2018).** Inconforme con la resolución emitida en el recurso de inconformidad, el actor presentó ante esta Sala Superior demanda de JLI.

Dicho juicio fue resuelto el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en esencia, en el sentido de revocar la resolución, ordenar reponer el procedimiento para desahogar una prueba testimonial y valorar las pruebas del expediente.

---

<sup>2</sup> Identificado con la clave INE/DEA/PLD/SDO/003/2018.



**1.6. Resolución en cumplimiento.** Repuesto el procedimiento, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, el veinticuatro de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió la resolución en el procedimiento laboral disciplinario<sup>3</sup>, en la cual se le impuso al actor la medida disciplinaria consistente en la destitución de su cargo.

**1.7. Segundo recurso de inconformidad.** Inconforme con ello, el diez de junio del mismo año, el actor promovió un segundo recurso de inconformidad. Dicho recurso<sup>4</sup> se resolvió el nueve de diciembre del año en cita, por la Junta Ejecutiva en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

**1.8. Segundo JLI (SUP-JLI-1-2020).** Inconforme con tal determinación, el seis de enero de dos mil veinte<sup>5</sup>, el actor presentó ante esta Sala Superior un segundo JLI.

Dicho asunto fue resuelto por esta Sala el veintiséis de febrero en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Junta Ejecutiva el pasado nueve de diciembre.

**1.9. Prestaciones reclamadas.** El diez de marzo y el veinticuatro de agosto, el actor solicitó, por escrito al Secretario Ejecutivo, el pago de la compensación por término de la relación laboral.

**1.10. Respuesta a las prestaciones solicitadas.** En respuesta a dichas solicitudes, el veintiocho de agosto, el Director Jurídico del INE emitió el oficio<sup>6</sup> por el cual negó el pago solicitado.

**1.11. Suspensión de plazos por la epidemia del COVID-19.** El quince de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió el acuerdo respecto la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral, con motivo de pandemia del COVID-19; en el que decretó la suspensión en el cómputo de los plazos para la sustanciación y resolución, entre otros,

---

<sup>3</sup> Identificado con la clave INE/DEA/PLD/SDO/003/2018.

<sup>4</sup> Identificado con la clave INE/RI/11/2019.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> Identificado con clave INE/DJ/DAL/6105/2020, foja 20 a 22.

## **SUP-JLI-26/2020**

de los JLI.

Posteriormente, el uno de octubre, la Sala Superior, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia, mediante acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y reanudó, entre otros, el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los juicios laborales.

**1.12. Tercer JLI (SUP-JLI-26-2020)** Inconforme con la negativa de pago, el veintiuno de septiembre, el actor presentó ante esta Sala Superior un tercer JLI, a fin de reclamar diversas prestaciones económicas con motivo de la relación que mantuvo con el INE.

**1.13. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de octubre, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al INE, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

**1.14. Contestación de la demanda.** El cinco de noviembre del año en curso, la parte demandada, por conducto de su apoderada legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y las defensas que consideró pertinentes.

Además, señaló las doce horas del veinticuatro de noviembre para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**1.15. Audiencia de ley.** El día y hora señalados se celebró la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. En virtud de que no se pudo llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, después la etapa de alegatos y se declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre, publicado en el DOF el trece de octubre siguiente, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.



## 2. COMPETENCIA

**Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JLI promovido por quien se desempeñaba como Director del Secretariado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del INE, órgano central de dicho Instituto, en el que demanda diversas prestaciones con motivo de la conclusión del vínculo que lo unía con el demandado<sup>8</sup>.

## 3. CUESTIÓN PREVIA

En el caso, importa destacar que serán aplicables los Estatutos que se encontraban vigentes durante la subsistencia de la relación laboral entre las partes, ello, porque es un hecho notorio que el Consejo General del INE en sesión ordinaria, celebrada el ocho de julio, aprobó la reforma a los mismos, los cuales también fueron publicados en el DOF el veintitrés de julio.

De ahí que se considere que, en el caso concreto, deberán regir los Estatutos vigentes a la fecha de la subsistencia de la relación laboral entre las partes.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

El actor, en su demanda, reclama el pago de las prestaciones consistentes en:

- Compensación por término de relación laboral.
- Salarios desde la suspensión provisional hasta la terminación definitiva de la relación entre las partes.
- Aguinaldo correspondiente a los años de 2018 y 2019.

### I. Pago de la compensación por término de la relación laboral

---

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**A. Planteamiento del actor**

Respecto del pago de la compensación por término de la relación laboral, el actor considera que el oficio del Director Jurídico del INE, por el cual se negó el pago es un acto carente de fundamentación y motivación.

Además, estima que se violenta en su contra el artículo 1° constitucional, respecto del principio de proporcionalidad y racionalidad, al no otorgarse la protección más amplia respecto del pago, en tanto que el INE dejó de considerar los años en que se desempeñó.

En igual sentido, argumenta que con la negativa a cubrir la compensación se le niega su derecho fundamental al pago de la compensación.

**B. Planteamiento del INE**

De la contestación de demanda se advierte que el INE plantea como excepción que el actor carece de acción y derecho para reclamar la citada compensación, al ser una prestación de carácter extralegal y, por tanto, sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

Conforme a ello, estima que el promovente se ubica en el supuesto de improcedencia de pago al haber sido sancionado con destitución impuesta mediante el procedimiento laboral disciplinario regulado en el Estatuto.

Finalmente, señala que mediante resolución del SUP-JLI-1/2020 esta Sala Superior determinó la inexistencia de un despido injustificado, al determinar que la resolución por la que se impuso la destitución fue confirmada al estar apegada a Derecho.

En ese sentido, corresponde analizar si el pago de la compensación por término de la relación es un derecho laboral previsto constitucionalmente, tal y como lo sostiene el actor, o si, por el contrario, es una prestación extralegal, y, en su caso, determinar la procedencia o improcedencia del pago que alega el promovente.



### C. Determinación

En ese sentido, es necesario distinguir la diferencia en la naturaleza de la indemnización constitucional y la compensación por término de la relación laboral.

Respecto a la indemnización, el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución Federal prevé que las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto regirán las relaciones de trabajo con los servidores del INE.

Sobre esta directriz constitucional, el artículo 206 de la Ley Electoral, establece que los trabajadores del INE serán considerados como de confianza, y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.<sup>9</sup>

Por su parte, el artículo 108 de la Ley de Medios establece que, cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor del INE, este podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

A juicio de esta Sala Superior, es evidente que dicha norma refleja lo previsto en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General y 206, párrafo primero, de la Ley Electoral, los cuales prevén que los trabajadores del INE, considerados como de confianza, sólo gozan de los beneficios de seguridad social y las medidas de protección al salario.

En este sentido, es claro que el constituyente permanente excluyó del derecho de inamovilidad a los servidores públicos de confianza, de manera que dicha norma constituye una prohibición de rango

---

<sup>9</sup> Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores: [...] IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; [...] XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

constitucional que sirve de base para dotar de un sentido funcional a la norma prevista en el 108 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, cuando se destituya injustificadamente a un servidor público del INE, se le deberá pagar la indemnización

Ello, porque si no fue intención del Constituyente Permanente otorgar a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, y con ello la posible reinstalación, tal situación debe orientar la interpretación del artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios, en el sentido de que con independencia de que el actor solicite o no la reinstalación, esta no sería procedente respecto de los trabajadores del INE<sup>10</sup>.

En ese sentido, el pago de la indemnización prevista en el referido numeral 108, es una condena derivada de la terminación injustificada de la relación laboral, a fin de resarcir el daño o perjuicio causado al actor.

Así, importa destacar que esta Sala Superior en el SUP-JLI-1-2020 determinó que no existió despido injustificado al quedar evidenciado que la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho.

Por tanto, el actor parte de la premisa inexacta de equiparar la acción de indemnización con la de compensación por término de la relación laboral.

---

<sup>10</sup> Dicha interpretación, encuentra fundamento en los criterios que ha sustentado la Segunda Sala de la SCJN, bajo los rubros: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO; TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES; TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; y TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN; TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.





Respecto del **pago de la compensación** –*reconocimiento, premio o gratificación*– que se otorga por el término de la relación laboral, debe considerarse como una prestación distinta a la indemnización establecida en el numeral 108 de la Ley de Medios.

Puesto que, ésta tiene **el carácter de extralegal**, y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto y el Manual.

En ese entendido, el artículo 80 del Estatuto señala que el **pago de la compensación** por término de la relación laboral **es un reconocimiento** a los trabajadores del INE por los servicios prestados.

De ahí que, al tener las citadas prestaciones carácter y naturaleza distinta, es claro que las mismas no son equiparables<sup>11</sup>; por tanto, contrario a lo que afirma el actor, el pago de la compensación no es un derecho laboral previsto constitucionalmente, pues este corresponde a la indemnización con motivo del despido injustificado.

Ello, porque la **citada compensación es una prestación extralegal** en la que, para acceder al pago, debe cumplir los requisitos previstos en la norma.

Similar criterio se sostuvo en los juicios laborales SUP-JLI-38/2019 y acumulado, así como el SUP-JLI-17/2020.

Por su parte, el artículo 506 del Manual, establece que la compensación por término de la relación laboral no se otorgará al personal de plaza presupuestal que haya sido sancionado con una destitución impuesta en un procedimiento laboral disciplinario regulado en el Estatuto.

En relación con lo anterior, el artículo 516 del Manual prevé **los supuestos de procedencia para el pago de la compensación por terminación de la relación laboral**, señalando los siguientes:

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la tesis relevante LVIII/99, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

## SUP-JLI-26/2020

- Al personal con plaza presupuestal que presente su renuncia a la relación jurídico-laboral.
- Al personal de plaza presupuestal separados del INE, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional.
- Al personal de plaza presupuestal que, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial, pasen a ocupar una plaza o puesto de menor nivel salarial a la que venían desempeñando.
- Al personal de plaza presupuestal que se separen del Instituto por dictamen de enfermedad terminal, invalidez o incapacidad total o permanente emitido por el ISSSTE, así como aquellos que hayan iniciado sus trámites de pensión ante las autoridades competentes.
- A los titulares de los Órganos Centrales y del Órgano Interno de Control que por conclusión del encargo o separación del puesto.
- A los beneficiarios del personal de plaza presupuestal que hayan causado baja por fallecimiento.

Por lo que hace a las **formas de terminación de la relación laboral**, sin responsabilidad para el patrón, se destaca que el artículo 129 del Estatuto prevé las causales siguientes:

- Renuncia;
- Retiro por edad o tiempo de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del ISSSTE;
- Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el dictamen que al efecto emita el ISSSTE en materia de riesgos de trabajo e invalidez;
- Reestructura o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del Instituto o la estructura ocupacional;
- Por ocupar un cargo en la rama administrativa;



- Integración a un plan de retiro, distinto a los previstos en la fracción II;
- Fallecimiento, y
- Destitución.

Así, el numeral 446 de la citada norma, establece cuáles son las medidas disciplinarias que podrá imponer a su personal como sanción, con motivo de la resolución de un procedimiento laboral disciplinario, entre ellas, la rescisión de la relación laboral.

Por su parte, el artículo 449 del propio Estatuto dispone que, para efectos del procedimiento laboral disciplinario, la destitución o rescisión de la relación laboral es el acto mediante el cual el INE da por terminada la relación laboral con el trabajador en el desempeño de sus funciones.

Al respecto, deben considerarse como hechos acreditados<sup>12</sup> y no controvertidos los establecidos por esta Sala Superior en los juicios labores SUP-JLI-36/2018 y SUP-JLI-1/2020, mismos que se encuentran firmes.

Tales hechos acreditados consisten en:

- El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho se inició un procedimiento laboral disciplinario<sup>13</sup> en contra del actor por la posible comisión de los hechos denunciados.
- El tres de septiembre siguiente el Secretario Ejecutivo del INE tuvo por acreditada la imputación formulada al actor y le impuso la medida disciplinaria consistente en la destitución del cargo.
- En contra de esa determinación, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Junta Ejecutiva, la cual, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, confirmó la sanción impuesta.
- Inconforme con lo anterior, el actor presentó JLI (SUP-JLI-36/2018).

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 777 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

<sup>13</sup> Identificado con la clave INE/DEA/PLD/SDO/003/2018.

## SUP-JLI-26/2020

- Al resolver<sup>14</sup> dicho medio de impugnación la Sala Superior revocó la resolución del recurso de inconformidad y la diversa emitida en el procedimiento laboral disciplinario, a fin de reponer el procedimiento.
- En cumplimiento a la referida determinación, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo emitió una nueva resolución en el procedimiento laboral disciplinario, en la cual impuso al actor la medida disciplinaria consistente en la destitución de su cargo.
- Resolución que fue confirmada el nueve de diciembre del año en cita, por la Junta Ejecutiva.
- El veintiséis de febrero, esta Sala Superior **confirmó** la resolución emitida por la Junta Ejecutiva.

En ese sentido, la causa que motivó la terminación de la relación entre las partes fue la medida disciplinaria impuesta como sanción en el procedimiento laboral disciplinario, consistente en la destitución.

En ese sentido, se estima **improcedente el pago de la compensación por término de la relación laboral** que reclama el actor, pues conforme a los citados numerales es claro que el promovente no se ubica en el supuesto de pago de esta.

Por el contrario, el Manual prevé expresamente como causa de improcedencia para cubrir la aludida prestación, que la conclusión de la relación laboral sea por destitución en un cargo de confianza.

Además, cabe resaltar que esta Sala Superior, al resolver el SUP-JLI-1/2020, al analizar el reclamo del actor respecto de la vulneración a su derecho a ser indemnizado, consideró que no le asistía la razón, en virtud de que la resolución impugnada en dicho asunto estaba apegada a derecho.

Por lo que debe considerarse a la destitución impuesta como el motivo de terminación de la relación laboral, que hizo improcedente el pago de

---

<sup>14</sup> El veintiséis de abril de dos mil diecinueve.



la indemnización, en tanto que se acreditó la causa que justificaba la conclusión de la relación, sin responsabilidad para el patrón.

## II. Pago de salarios caídos

### A. Planteamiento del actor

El actor solicita el pago de los salarios generados desde el dictado de la suspensión provisional de la relación laboral y hasta la terminación definitiva de ésta.

### B. Planteamientos del INE

Por su parte, el INE opuso las excepciones de:

1. La de prescripción de la acción, al haber transcurrido en exceso el plazo para reclamar el pago.
2. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de salarios caídos, en virtud de que dicha prestación es accesoria a la acción principal de indemnización o reinstalación derivada del despido injustificado, la cual no hizo valer en este medio de impugnación.
3. La de pago, respecto de los salarios que le correspondía al actor a partir de la suspensión decretada como medida precautoria y hasta el quince de septiembre de dos mil dieciocho.

### C. Determinación

Previo al análisis de las excepciones opuestas por el INE, conviene distinguir la diferencia entre el reclamo de salarios caídos y los salarios que se dejaron de cubrir durante la existencia de la relación laboral.

Al respecto, los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución y 48 de la Ley del Trabajo, conceden al trabajador, que se considera injustificadamente despedido, la posibilidad de que ejercite la acción de reinstalación, o bien, la de pago de indemnización; y en caso de que el patrón no compruebe la causa de la rescisión, **el trabajador tendrá derecho, además, a que se le paguen los salarios caídos** desde la fecha del despido hasta la determinación correspondiente.

En ese sentido, los salarios caídos constituyen el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el empleador, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre por no demostrar lo justificado de la separación, de ahí que tienen la calidad de ser resarcitorios o indemnizatorios<sup>15</sup>.

Por el contrario, los salarios devengados, son aquellos que se generan con motivo de las obligaciones recíprocas entre las partes, consistentes en la prestación de un servicio subordinado a cambio del pago de un salario, con motivo de la existencia de la relación laboral.

En el caso en análisis se advierte que el actor reclama los salarios que dejó de percibir con motivo de la suspensión provisional de la relación y hasta la conclusión de la misma, por la sanción de destitución.

En ese sentido, como se advierte de los hechos narrados en la demanda, el actor no ejerció la acción de pago de salarios caídos, sino el pago de aquellos salarios que surgen con motivo de la relación de trabajo que mantuvo con el INE.

Apuntado lo anterior, en primer orden, debe estudiarse la prescripción opuesta por el INE en la contestación de la demanda, pues al ser de carácter procesal perentoria, su estudio es preferente, dado que su finalidad es dejar sin efecto la acción intentada.

En ese sentido, se acredita la prescripción respecto de la acción para reclamar el pago de salarios.

Al respecto, el artículo 96, apartado 1, de la Ley de Medios establece que el servidor del INE que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del INE.

---

<sup>15</sup> Conforme a la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN 2a./J. 92/2003 de rubro: SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE.



En ese sentido, la referida disposición deriva en la exigencia de que cuando un servidor del INE considere vulnerados sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por el INE, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de tal determinación.

Respecto de las prestaciones derivadas de la determinación de destitución, esta Sala Superior ha considerado<sup>16</sup> que, el mencionado plazo de quince días para promover la demanda del JLI comienza a contar a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la determinación de sanción o destitución del cargo, tanto respecto a ese acto como a las demás prestaciones debidas al servidor con motivo de dicha relación.

Además, precisó que tal criterio estaba referido a las prestaciones que ya eran exigibles con anterioridad a la referida destitución o que se hacen exigibles con motivo de él.

En el caso, es una condición indispensable para el ejercicio de la acción, el que la demanda se presente en el aludido plazo de quince días; y este se empieza a contar a partir del día en que surtió efectos la destitución.

Al efecto, cabe destacar que el numeral 451, fracción IV del Estatuto, contempla que, respecto del cumplimiento o ejecución de la destitución o rescisión laboral, como sanción, **surtirá sus efectos, sin necesidad de ningún acto de aplicación, el día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que imponga la medida disciplinaria.**

Así, el inicio del plazo de quince días para el cómputo de la prescripción de la acción de pago de salarios debe empezar a contar a partir del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Ello, porque conforme a las constancias del SUP-JLI-1/2020, se tiene por acreditado que el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se

---

<sup>16</sup> En el criterio contenido en la tesis CLXIX/2002. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. FORMA DE COMPUTARLO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES NO EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO.

## **SUP-JLI-26/2020**

emitió la segunda resolución en el procedimiento laboral disciplinario que destituyó al actor.

En cuyo punto resolutivo tercero determinó imponer la medida disciplinaria de destitución al promovente, la cual surtiría efectos al día siguiente hábil de la notificación de esa determinación resolutivos<sup>17</sup>.

Dicha determinación se notificó al actor el veintisiete de mayo siguiente, la cual fue confirmada en el recurso de inconformidad respectivo y por esta Sala Superior en el SUP-JLI-1/2020.

Por tanto, es partir del día siguiente de la notificación de la determinación de destitución que se consideró apegada a derecho que debe computarse el plazo del cómputo para la prescripción de la acción de pago que se analiza.

Sin que pueda considerarse, como lo aduce el INE, que la destitución surtió efectos con la notificación de la primera resolución (14 de septiembre de 2018); ello, porque esta Sala Superior en el SUP-JLI-36/2018, revocó esa determinación y ordenó la reposición del procedimiento.

Lo que significó que, con la sentencia de este órgano jurisdiccional se dejó sin efectos todas las actuaciones del procedimiento laboral disciplinario hasta antes de la emisión de la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, manteniendo vigentes los derechos laborales del trabajador.

En ese sentido, se estima que la notificación a la que hace referencia el mencionado artículo 96, debe entenderse, como se indicó a partir del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

En ese contexto, si el plazo inició el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, y la demanda se presentó hasta el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, como se advierte del sello de Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ésta se presentó con posterioridad al plazo de 15 días hábiles previsto en la Ley de Medios.

---

<sup>17</sup> Consultable en la página 43 del SUP-JLI-1/2020.





Ello, porque el plazo que tenía para presentar el juicio en que se actúa, transcurrió del veintiocho de mayo al diecisiete de junio de dos mil diecinueve, sin contar los sábados y domingos.

Por tanto, es a partir de esa fecha que se generó la probable afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvo conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la Ley de Medios<sup>18</sup>.

Por tanto, es improcedente el reclamo del pago de salarios, al actualizarse la excepción de prescripción opuesta por el INE.

### III. Aguinaldo

#### III.1 Aguinaldo de dos mil dieciocho

En igual sentido, el INE hace valer la excepción de prescripción respecto del pago del aguinaldo de dos mil dieciocho ya que el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo **prescriben en un año** contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho del actor a reclamar el pago del concepto señalado **prescribe en un año**, en términos de la Ley del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

---

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de la Segunda Sala de SCJN 2ª./J.157/2008 Y 2ª./J.115/2000, de rubros: DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1º DE MAYO DE 1992). y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que **el aguinaldo correspondiente a dos mil dieciocho se encuentra prescrito** tomando en consideración que el actor presentó su demanda el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por lo que debe **absolverse al INE** de dicha prestación.

### **III.2 Aguinaldo de dos mil diecinueve**

El actor solicita el pago del aguinaldo de dos mil diecinueve con motivo de la relación laboral que sostuvo con el INE.

Al respecto, como quedó establecido que la relación entre las partes subsistió hasta el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, es **procedente condenar al demandado al pago proporcional del aguinaldo por el periodo comprendido del uno de enero al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.**

Ello, porque el artículo 87 de la Ley del Trabajo dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Por su parte, el artículo 550 del Manual establece que el aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a los servidores públicos del Instituto, equivalente a 40 días de sueldo tabular; así el pago del aguinaldo corresponde a la retribución que se otorga con motivo de las labores realizadas por el trabajador durante un año de servicio.

En ese sentido, el artículo 213 del Manual, señala que, en las bajas definitivas del personal de plaza presupuestal, se emitirán los pagos correspondientes, entre otros, relacionados con el aguinaldo o gratificación de fin de año de forma proporcional al periodo laborado.

En ese sentido, al quedar acreditado que el actor mantuvo una relación laboral con el INE, por una fracción del tiempo correspondiente a dos mil diecinueve, lo **procedente es condenar al INE al pago proporcional del aguinaldo únicamente por el periodo**



comprendido del uno de enero al veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

## 5. EFECTOS

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas por el actor, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

| Prestaciones Reclamadas |  | Determinación   |
|-------------------------|--|---|
| 1.                      | Salarios caídos.                                 | Se <b>absuelve</b> del pago.  |
| 2.                      | Compensación por término de la relación laboral. | Se <b>absuelve</b> al INE al pago.                                      |
| 3.                      | Aguinaldo.                                       | Se <b>ordena el pago</b> , únicamente en la parte proporcional de 2019. |

El Instituto demandado deberá hacer el pago al que fue condenado dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

## 6. RESUELVE

**PRIMERO.** El actor y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente.

**SEGUNDO.** Se **absuelve** al INE al pago de las prestaciones económicas en los términos analizados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **condena** al INE al **pago del aguinaldo**, conforme lo ordenado en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente

## **SUP-JLI-26/2020**

resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.